

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Correo despacho:** [jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Utica, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00148  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: Aldemar Mahecha Mahecha

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecución en la presente acción ejecutiva.

**HECHOS**

ALDEMAR MAHECHA MAHECHA suscribió pagaré 4481860003374235 el 21 de febrero de 2015, 031766100004076 el 24 de junio de 2017, 031766100005313 el 14 de agosto de 2021 y 031766100005444 el 9 de febrero de 2022 a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respalda la obligación contraída con la parte ejecutante, acreencias que se encuentran vencidas, estando legitimada la actora para exigir el pago total de las obligaciones.

**ANTECEDENTES**

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago, notificado el ejecutado mediante mensaje de datos<sup>1</sup>, guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del proceso, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 -1, 3 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Correo [ramedla2922@hotmail.com](mailto:ramedla2922@hotmail.com) entregado el 21 de febrero de 2024, traslado que venció el 8 de marzo de 2024, -proceso ejecutivo – radicado 2023-00148 IE en el N° de orden 021.

Por otra parte, se avizora que la notificación se surtió en debida forma, al no existir oposición por parte del ejecutado frente a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba contra el ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'248.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$1'248.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)  
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Claudia Leticia Caceres Escorcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68018165627717a1f6f2bbb91d449a832648b61aff7a4e7b9612db10a154476**

Documento generado en 08/04/2024 09:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**